

Jueves, 15 de enero de 2026

## Sección I - Administración Local

### Ayuntamientos

#### Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata

#### **ANUNCIO. Aprobación definitiva modificación ordenanza fiscal reguladora del impuesto de construcciones obras e instalaciones.**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento sobre la modificación de ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS acuerdo del Pleno de fecha 10 de noviembre de 2025, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

La modificación de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS, queda redactada como sigue:

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (ICIO)

##### Contenido

- ARTÍCULO 1. Fundamento Legal 3
- ARTÍCULO 2. Naturaleza y Hecho Imponible 3
- ARTÍCULO 3. Construcciones, Instalaciones y Obras Sujetas 3
- ARTÍCULO 4. Exenciones 4
- ARTÍCULO 5. Sujetos Pasivos 4
- ARTÍCULO 6. Base Imponible 4
- ARTÍCULO 7. Cuota Tributaria 4
- ARTÍCULO 8. Bonificaciones 5
- ARTÍCULO 9. Deduciones 6
- ARTÍCULO 10. Devengo 6
- ARTÍCULO 11. Gestión 7
- ARTÍCULO 12. Revisión, Comprobación e Investigación 8
- ARTÍCULO 13. Régimen de Infracciones y Sanciones 8



Jueves, 15 de enero de 2026

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA 9  
DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA 9

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES,  
INSTALACIONES Y OBRAS (ICIO)

ARTÍCULO 1. Fundamento Legal.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 en concordancia con el artículo 59.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se registrá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 100 a 103 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Navalmoral de la Mata (Cáceres).

ARTÍCULO 2. Naturaleza y Hecho Imponible.

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición.

El hecho imponible se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas; y afecta a todas aquellas que se realicen en este término municipal, aunque se exija la autorización de otra Administración.

ARTÍCULO 3. Construcciones, Instalaciones y Obras Sujetas.

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior, y en particular las fijadas en la correspondiente Ordenanza Municipal Reguladora o en su defecto los previstos en los artículos 146 y 162 de la Ley 11/2018, de 21 de diciembre, de ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura, en adelante LOTUS, o en su caso normativa que la sustituya.



Jueves, 15 de enero de 2026

#### ARTÍCULO 4. Exenciones.

Estará exenta la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, la Comunidad Autónoma o la Entidad Local que, estando sujeta, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

#### ARTÍCULO 5. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice la construcción, instalación u obra.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

#### ARTÍCULO 6. Base Imponible.

La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella. Se denominará presupuesto de ejecución material el resultado obtenido por la suma de los productos del número de cada unidad de obra por su precio unitario y de las partidas alzadas.

Quedan excluidos de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos, prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con la construcción, honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, y cualquier otro concepto que no integre estrictamente, el coste de ejecución material.

En la base imponible de este Impuesto, no podrán considerarse incluidos, además de los elementos a los que se refiere el párrafo anterior, otros elementos indicados por la jurisprudencia, entre ellos:

1. Los planes de seguridad, salud e higiene.
2. El control de la calidad de la edificación.



Jueves, 15 de enero de 2026

### ARTÍCULO 7. Cuota Tributaria.

La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se fija en 2,40 %.

La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

### ARTÍCULO 8. Bonificaciones.

Se podrá bonificar hasta el 95 por ciento la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de interés o de utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración, la cual corresponderá al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, para poder tener derecho a esta bonificación. Los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación.
- Memoria justificativa de las circunstancias que concurren para el otorgamiento de la bonificación, con aportación de todos los documentos que se considere pertinente al efecto.

Los/as sujetos pasivos quedarán obligados/as a la obtención de la licencia de primera ocupación o utilización, a la que se refiere la Ordenanza Reguladora de Procedimiento de Licencias Urbanísticas y de comprobación de Comunicaciones Previas o Declaraciones Responsables del Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata, en los términos allí previstos, para la cual fue otorgada la bonificación citada; en caso contrario, dicha bonificación será anulada debiendo abonar la totalidad de la cuota del impuesto.

Se establece una bonificación del 50 por 100 de la cuota del impuesto a favor de los sujetos pasivos promotores de viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Los sujetos pasivos a que se refiere el apartado anterior, deberán solicitar la bonificación mediante escrito dirigido al Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata, para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación.
- Fotocopia del certificado de calificación de Vivienda de Protección Oficial que se corresponda con el otorgamiento de licencia de obra anteriormente presentado.



Jueves, 15 de enero de 2026

Los/as sujetos pasivos quedarán obligados/as a la obtención de la licencia de primera ocupación o utilización, a la que se refiere la Ordenanza Reguladora de Procedimiento de Licencias Urbanísticas y de comprobación de Comunicaciones Previas o Declaraciones Responsables del Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata, en los términos allí previstos, para la cual fue otorgada la bonificación citada; en caso contrario, dicha bonificación será anulada debiendo abonar la totalidad de la cuota del impuesto.

Se establece una bonificación del 90 por 100 de la cuota del impuesto a favor de los sujetos pasivos discapacitados que ejecuten construcciones, instalaciones y obras que dispongan condiciones favorables para su acceso y habitabilidad, siempre que estas, sean concordantes con la discapacidad que ostenta este.

Los sujetos pasivos a que se refiere el apartado anterior deberán solicitar la bonificación mediante escrito dirigido al Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata, para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación.
- Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente.
- Memoria justificativa de que las obras que se pretenden son necesarias para favorecer las condiciones de acceso y habitabilidad de la discapacidad específica que ostenta el sujeto pasivo del impuesto.

Los/as sujetos pasivos quedarán obligados/as a la obtención de la licencia de primera ocupación o utilización, a la que se refiere la Ordenanza Reguladora de Procedimiento de Licencias Urbanísticas y de comprobación de Comunicaciones Previas o Declaraciones Responsables del Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata, en los términos allí previstos, para la cual fue otorgada la bonificación citada; en caso contrario, dicha bonificación será anulada debiendo abonar la totalidad de la cuota del impuesto. Las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores son incompatibles entre sí.

#### ARTÍCULO 9. Deducciones.

No se establecen deducciones de la cuota líquida.

#### ARTÍCULO 10. Devengo.

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aunque no se haya obtenido la correspondiente licencia o no se haya presentado la declaración responsable o comunicación previa ante los Servicios Técnicos Municipales.



Jueves, 15 de enero de 2026

Si la construcción, instalación u obra se iniciase antes de la obtención de la licencia, sin que ésta llegue a obtenerse, con la consiguiente paralización o destrucción de aquella, las cantidades satisfechas en concepto de cuota no tendrán que ser devueltas al sujeto pasivo, salvo en la parte proporcional al menor importe, en su caso del coste real o efectivo de la obra definitiva o de la parte de ella.

### ARTÍCULO 11. Gestión.

Según lo dispuesto en el artículo 103 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Impuesto podrá gestionarse en régimen de declaración o de autoliquidación, facultando la Ley al Ayuntamiento para establecer el sistema que estime más adecuado. Con carácter general el Impuesto se exigirá en régimen de declaración de la liquidación, distinguiéndose dos opciones de gestión, en función de si se trata de actos sujetos a licencia o comunicación previa:

a) Cuando se conceda la licencia preceptiva, se practicará una liquidación provisional según el modelo facilitado a tal efecto por el Ayuntamiento, cuyo pago voluntario estará sujeto al plazo establecido conforme al artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre de la Ley General Tributaria, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que este hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente y sea un requisito preceptivo, o el correspondiente al presupuesto aportado junto a la solicitud, o en su caso, el que determinen los Servicios Técnicos Municipales.

b) Cuando se presente la declaración responsable o la comunicación previa, se deberá practicar previamente una liquidación provisional según el modelo facilitado a tal efecto por el Ayuntamiento, y que se adjuntará obligatoriamente en el momento de la presentación de la declaración responsable o la comunicación previa en el Registro General del Ayuntamiento, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que este hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente y sea un requisito preceptivo, o el correspondiente al presupuesto aportado junto a la solicitud, o en su caso, el que determinen los Servicios Técnicos Municipales.

Cuando se produzca el vencimiento del plazo establecido en el párrafo anterior sin que se haya procedido a la autoliquidación y pago del impuesto, o se hubiera presentado o abonado aquella por un importe inferior al que resulte de la aplicación de la normativa del Impuesto, el Ayuntamiento procederá a practicar y notificar una liquidación por la cantidad que proceda.

Para los casos en los que se modifique el proyecto original, y hubiese incremento de presupuesto de ejecución, una vez notificada la autorización de la modificación por los



Jueves, 15 de enero de 2026

Servicios Técnicos Municipales, se presentara la correspondiente autoliquidación complementaria con sujeción a los requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

Cuando se inicie la construcción, instalación u obra, no habiéndose solicitado, concedido o denegado todavía licencia o sin haberse presentado declaración responsable o comunicación previa, así como cuando haya transcurrido el plazo de autoliquidación y pago del impuesto sin que este se haya efectuado, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del presupuesto de ejecución material presentado por los interesados, siempre que este hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente siempre que sea requisito preceptivo, y en los demás casos será el correspondiente al presupuesto aportado o el que determinen los Servicios Técnicos Municipales.

Finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, la Administración Municipal, mediante la oportuna comprobación administrativa que proceda, modificará, en su caso, la base imponible a que se refieren los apartados anteriores practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándose, en su caso, la cantidad que corresponda.

En el caso de que se estime por los Servicios Técnicos Municipales una reducción injustificada del presupuesto de ejecución material, o no se ajuste a la Base de Precios de la Junta de Extremadura vigente a fecha de la solicitud, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado de las obras obtenido de la aplicación de los índices o módulos que ésta establezca al efecto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 103.1.b del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. En este caso se determina la aplicación del cálculo del presupuesto de referencia del Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura o normativa autonómica equivalente para determinar el valor de obra nueva.

#### ARTÍCULO 12. Revisión, Comprobación e Investigación.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la entidad que los dicte.

La Administración Municipal podrá, por cualquiera de los medios previstos en los artículos 57 y 131 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, llevar a cabo los procedimientos de verificación de datos, comprobación de valores y comprobación limitada.



Jueves, 15 de enero de 2026

### ARTÍCULO 13. Régimen de Infracciones y Sanciones.

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

### DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

### DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 2025, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir de ese mismo día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente ordenanza deroga expresamente la aprobada por el pleno en fecha 9 de junio de 2025 y publicada en el BOP numero 0148 de 5 de agosto de 2025.

En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, con sede en Cáceres.

Navalmoral de la Mata, 13 de enero de 2026

Enrique Antonio Hueso Retamosa  
ALCALDE-PRESIDENTE

